



## RESOLUCIÓN No. 6059 DE 2015 (14 de diciembre)

Por la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, contra la lista de candidatos a la JAL de la comuna 17, del Municipio de Santiago de Cali del Departamento de Valle del Cauca, avalada por PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por presuntamente no cumplir con el mandato legal de estar conformada la lista con un 30% de cuota de género.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta las siguientes,

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1- Mediante escrito radicado en la Corporación el 29 de octubre de 2015, los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, manifestaron que la lista para la Comuna 17 de la Ciudad de Santiago de Cali, no cumplía con los requerimientos legales sobre cuota de género y por ello, solicitaron la anulación de dicha lista de candidatos, en los siguientes términos:

*“¿por qué razón, fue admitida para participar en el proceso electoral del 25 de octubre, para JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL de la comuna 17, por el Partido Centro Democrático, una lista conformada por una sola persona? En clara Violación a lo preceptuado en el Art. 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Que al literal dice:*

*... los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando sus resultados deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros.***

Por la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, contra la lista de candidatos a la JAL de la comuna 17, del Municipio de Santiago de Cali del Departamento de Valle del Cauca, avalada por PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por presuntamente no cumplir con el mandato legal de estar conformada la lista con un 30% de cuota de género.

*Lo que evidentemente no se cumplió, y puede verse en la página Web oficial de la Registraduría municipal de Cali, que el mencionado partido sólo inscribió al señor Jesús Hernán Arcos Salazar. Correspondiendo inscribir mínimamente a una mujer dentro de la lista para **cumplir con un 30% de género, obligatoria de Ley.**" (sic)*

1.2.- Que por reparto interno realizado el día 3 de noviembre de 2015, por ésta Corporación, le correspondió el trámite del asunto, bajo los radicados con número 21903-15, a la Magistrada IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**"ARTICULO 108.** Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 01 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso..."*

**"ARTICULO 265.** Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

Por la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, contra la lista de candidatos a la JAL de la comuna 17, del Municipio de Santiago de Cali del Departamento de Valle del Cauca , avalada por PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por presuntamente no cumplir con el mandato legal de estar conformada la lista con un 30% de cuota de género.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

## 2.2 DE LA CUOTA DE GÉNERO

### 2.2.1 LEY 1475 DE 2011

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

<Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas...”

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen

Por la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, contra la lista de candidatos a la JAL de la comuna 17, del Municipio de Santiago de Cali del Departamento de Valle del Cauca, avalada por PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por presuntamente no cumplir con el mandato legal de estar conformada la lista con un 30% de cuota de género.

desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo, ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Aunque en estos eventos exista una omisión legislativa en cuanto a la autoridad competente para revocar inscripciones, es válido afirmar que también corresponde a esta Corporación, como única autoridad administrativa capaz de ejercer dicho control administrativo, sin perjuicio del control posterior sobre el acto de elección reconocido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 137, 139 y 275-.

### **3.2- DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN**

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29

Por la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, contra la lista de candidatos a la JAL de la comuna 17, del Municipio de Santiago de Cali del Departamento de Valle del Cauca, avalada por PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por presuntamente no cumplir con el mandato legal de estar conformada la lista con un 30% de cuota de género.

Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

En este orden de ideas, la actuación administrativa deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 3 del CPACA; en especial deberá ser breve, expedita y eficaz, otorgando garantías procesales a los sujetos procesales.

### **3.4. DEL CASO CONCRETO**

La génesis del presente asunto es la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, en la cual peticiona la revocatoria de inscripción de candidatura de la lista para la Comuna 17 de la Ciudad de Santiago de Cali, avalada por el Partido Centro Democrático, por presuntamente trasgredir el mandato legal de 30% de cuota de género, establecido en la Ley 1475 de 2011.

Al respecto, es importante resaltar que las Elecciones Populares para Autoridades Locales se realizaron el 25 de octubre del presente año, razón por la cual, la presente petición se torna improcedente habida cuenta que ya se adelantó la votación respecto de la lista cuya inscripción se cuestiona.

Debe recordarse que esta Corporación tramitó las actuaciones administrativas de revocatoria de inscripción de candidatura para las elecciones del 25 de octubre de 2015, observando las garantías constitucionales y legales de los intervinientes, profiriendo sendas Resoluciones. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la Localidad 17 de la ciudad de Cali ya fue declarada su elección.

En este orden de ideas, el mecanismo jurídico para controvertir la presunta trasgresión a las normas sobre cuota de género es la vía judicial mediante el medio de control de la acción de nulidad electoral, establecida en el artículo 275 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ se torna improcedente y deberá rechazarse.

Por la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, contra la lista de candidatos a la JAL de la comuna 17, del Municipio de Santiago de Cali del Departamento de Valle del Cauca , avalada por PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por presuntamente no cumplir con el mandato legal de estar conformada la lista con un 30% de cuota de género.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por los ciudadanos MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA y NATALIA DOMINGUEZ, contra la lista a la Junta Administradora Local para la Comuna 17 de la Ciudad Santiago de Cali, avalada por el Partido Centro Democrático, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y se ordena el **ARCHIVO** del expediente radicado 21903-15.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente proveído, mediante Subsecretaria de esta Corporación, a la señora NATALIA DOMINGUEZ, la cual allegó el correo para el correo electrónico [nataliadominguezch@gmail.com](mailto:nataliadominguezch@gmail.com) para este efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente proveído por conducto del registrador municipal de Santiago de Cali en el departamento de Valle del Cauca, al ciudadano MIRIENCI GONZALEZ ZAPATA, que puede ser ubicado en la dirección Calle 16 No. 57a – 00 de la misma ciudad.



**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los Catorce (14) días del mes de diciembre de 2015

  
**CARLOS CAMARGO ASSIS**

**Presidente (E)**

   
Aprobada en Sala del 14 de diciembre de 2015.

YCP/frtb

Radicado: 21903-15

Aclara Voto: H. Mag. Ángela Hernández Sandoval